**R. AYUNTAMIENTO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Gobierno y Reglamentación, entró en estudio, análisis, discusión y elaboración del Dictamen de Reforma al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tomando en consideración la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, actualmente tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad en el Municipio, así como establecer las infracciones y sanciones aplicables, a quienes violen lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Ahora bien, considerando que según datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, semanalmente se reciben 350 llamadas respecto a quejas con motivo de alto volumen y/o ruido, lo que ubica a este reporte como la principal causa por la que los ciudadanos nicolaítas llaman a los números de emergencia, situación que empeora durante el periodo comprendido de Noviembre a Diciembre, en el que semanalmente se llegan a recibir hasta 730 llamadas por este motivo. Siendo importante mencionar que dichos reportes corresponden a diferentes Colonias, sin que exista mayor concentración en determinada zona del Municipio.

Dicho fenómeno además de generar problemas de salud y de la vida cotidiana, representa un detonante de conflictos vecinales, por las que es de suma importancia para el actual Gobierno Municipal implementar acciones que promuevan la convivencia armónica, sancionado por un lado a quien incurra en dicha infracción, y por el otro implementando medidas cívicas que permitan la reflexión del infractor, buscando elevar la conciencia ciudadana.

Actualmente el Reglamento en cuestión, establece como falta al orden y a la seguridad en su artículo 29 fracción II lo siguiente: *”Causar ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad ciudadana, tales como, Los producidos por radios, radiograbadoras, estéreos, etc.; que rebase los 65 decibeles en horario nocturno y 68 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06.00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas”*, estipulando la sanción a quien cometa esta falta una multa de 45 a 100 UMAS, es decir, de $3,802.05 a $8,449.00 en la actualidad.

En este orden de ideas, para inhibir a quienes acostumbran causar alto volumen y/o ruido en domicilios, se propone modificar en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los artículos 59 BIS, 59 BIS 1, 59 BIS 2, 59 BIS 3, 59 BIS 4, 59 BIS 5 y el rango que señala la columna de SANCIÓN en la segunda fila del tabulador contenido en el artículo 60, en los cuales se establecerá lo siguiente:

1. Procedimiento mediante citatorio para la calificación de multas de alto volumen y/o ruido;
2. La procedencia de las multas, será única y exclusivamente cuando la medición del ruido o sonido, se haya efectuado mediante dispositivos electrónicos para determinar la cantidad de decibeles emitidos.
3. Los datos que deben de contener los citatorios;
4. Forma de proceder cuando el propietario, residente u ocupante del domicilio, haga caso omiso al llamado de la autoridad o cuando se niegue a proporcionar su nombre;
5. La posibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 25 incisos a) y b) para cuando no acudan al citatorio, debiendo girar un segundo citatorio y en caso de no volver a acudir, proceder al arresto administrativo.
6. La conmutación de la sanción por trabajo comunitario en los casos que sea procedente, con la finalidad de ayudar a la concientización para erradicar el problema de alto volumen y/o ruido;
7. Precisar la redacción donde se señala la posibilidad de realizar el cargo de la o las multas, al número de expediente catastral del domicilio donde se cometió la falta y se refleje en el pago del Impuesto Predial del siguiente año fiscal; y
8. Modificar la cuantía de la multa, estableciendo un rango de 10 a 100 UMAS, es decir, disminuyendo la cuantía de la multa mínima para establecer el rango ahora de $844.90 a $8,449.00 atendiendo al principio de proporcionalidad según la gravedad de la falta.

Por último, cabe precisar que la Consulta Pública del Reglamento que nos ocupa, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de junio de 2019 y tuvo una vigencia de quince días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones aplicables al caso; la Comisión que suscribe propone y recomienda la aprobación, del siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se aprueba la reforma al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por modificación del artículo 59 BIS, por adición de un párrafo segundo en el artículo 59 BIS, por modificación de los artículos 59 BIS 1 y 59 BIS 2 incluyendo sus numerales 2,3,4,5,6,y 7, por derogación del numeral 8 del artículo 59 BIS 2, por modificación de los artículos 59 BIS 3, 59 BIS 4, por derogación de las fracciones I y II, y el último párrafo en el artículo 59 BIS 4, y por modificación del artículo 59 BIS 5 y el rango que señala la columna de SANCIÓN en la segunda fila del tabulador contenido en el artículo 60, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 59 BIS.-** Cuando se detecte la comisión de la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, se entregará al propietario, residente u ocupante del domicilio de donde proviene el ruido o sonido, un citatorio para que comparezca ante el Juez Calificador, en un término no mayor de cinco días hábiles, para realizar el procedimiento señalado en el artículo 13 del presente reglamento.

En caso de no acudir el propietario, residente u ocupante del domicilio de donde se produjo el ruido o sonido al citatorio dentro del término señalado, se entenderá que está renunciando al Derecho de Audiencia y se procederá a calificar la falta cometida; simultáneamente se procederá a lo establecido en el artículo 25 incisos a) y b) del presente reglamento.

**ARTÍCULO 59 BIS 1.-** Para determinar la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, será necesario la medición de decibeles del ruido o sonido mediante dispositivos electrónicos específicos para tal fin, los cuales deberán estar debidamente calibrados.

**ARTÍCULO 59 BIS 2.-** El citatorio que señala el artículo 59 BIS deberá contener:

1. …
2. Nombre del propietario, residente u ocupante del domicilio de donde proviene el ruido o sonido, en caso de atender el llamado de la autoridad; de igual forma, en caso de negarse a proporcionar el nombre se asentará tal circunstancia en el citatorio;
3. Folio del citatorio;
4. Clave del dispositivo electrónico que captó la medición del ruido o sonido;
5. Cantidad de decibeles del ruido o sonido que detectó el dispositivo electrónico;
6. Fecha y hora en que se registró la medición del ruido o sonido; y
7. Nombre y firma del Oficial de Policía que tomó la medición del ruido o sonido.
8. Derogado.

**ARTÍCULO 59 BIS 3.-** En caso que el propietario, residente u ocupante del domicilio, haga caso omiso al llamado de la autoridad, se procederá a pegar el citatorio en la entrada principal del domicilio, situación que no afecta para el cómputo del término establecido en el artículo 59 BIS del presente reglamento.

**ARTÍCULO 59 BIS 4.-** En los casos que la Autoridad Municipal considere procedente, podrá conmutar con trabajo comunitario la sanción consistente en multa para la falta contenida en el artículo 29 fracción II del presente Reglamento, atendiendo a criterios que ayuden a la concientización para erradicar la comisión de dicha falta.

I. Derogado.

II. Derogado.

Derogado.

**ARTÍCULO 59 BIS 5.-** Tratándose de multa impuesta con motivo de la infracción prevista en la fracción II del artículo 29 del presente Reglamento, en caso de que el infractor no efectué el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se cometió la falta, dicho monto se cargará al expediente catastral del domicilio en el que se realizó la falta y será reflejado en el monto del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 60.-**…

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **INFRACCIÓN** | **ARTÍCULO** | **INFRACC.** | **SANCIÓN** |
| … | … | … | … |
| … | … | … | 10 a 100 |
| … | … | … | … |

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo Acuerdan y suscriben a los 23 días del mes de octubre de 2019, en San Nicolás de los Garza Nuevo León, los Integrantes de la:

**COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN**

C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

PRESIDENTA

 C. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ C. DENISSE EDITH MORALES TUDÓN

 SECRETARIA VOCAL

 C. ROBERTO BUENO FALCÓN C. SERGIO GALAVIZ GARZA

 VOCAL VOCAL